



El presente documento denominado “**Resolución de los expedientes número CI/CUAJ/D/0073/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/CUAJ/D/0073/2019	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: RFC <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Nombre de particular• Nota 3: Nombre de particular• Nota 4: Nombre de particular• Nota 5: Nombre de particular• Nota 6: Nombre de particular• Nota 7: Nombre de particular <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre de particular• Nota 9: Nombre de particular• Nota 10: Nombre de particular• Nota 11: Nombre de particular• Nota 12: Nombre de particular <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Nombre de particular• Nota 14: Nombre de particular <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 15: Nombre de particular• Nota 16: Nombre de particular• Nota 17: Nombre de particular <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Nombre de particular• Nota 19: Nombre de particular• Nota 20: Nombre de particular <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Nombre de particular <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Nombre de particular• Nota 23: Nombre de particular• Nota 24: Nombre de particular• Nota 25: Nombre de particular <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 26: Nombre de particular• Nota 27: Nombre de particular• Nota 28: Nombre de particular• Nota 29: Número de carpeta de investigación• Nota 30: Nombre de particular• Nota 31: Nombre de particular <p>Eliminado página 21:</p>
---	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 32: Nombre de particular• Nota 33: Nombre de particular• Nota 34: Nombre de particular• Nota 35: Número de carpeta de investigación Eliminado página 22: <ul style="list-style-type: none">• Nota 36: Nombre de particular• Nota 37: Nombre de particular• Nota 38: Nombre de particular Eliminado página 23: <ul style="list-style-type: none">• Nota 39: Nombre de particular• Nota 40: Nombre de particular• Nota 41: Nombre de particular• Nota 42: Nombre de particular• Nota 43: Número de carpeta de investigación Eliminado página 24: <ul style="list-style-type: none">• Nota 44: Nombre de particular Eliminado página 25: <ul style="list-style-type: none">• Nota 45: Estado civil del involucrado Eliminado página 26: <ul style="list-style-type: none">• Nota 46: Nombre de particular Eliminado página 27: <ul style="list-style-type: none">• Nota 47: Nombre de particular Eliminado página 29: <ul style="list-style-type: none">• Nota 48: Nombre de particular
--	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE.- CI/CUAJ/D/0073/2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitres de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; para resolver los autos del expediente CI/CUAJ/D/0073/2019, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, con R.F.C. [REDACTED] en su carácter de Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, con motivo de la resolución al Recurso de Revisión PDP.040/2016, en la cual se determinó el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como la omisión de atender los requerimientos formulados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal.

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio SCG/DGRA/DADI/2657/2019, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, la C. Rebeca Ilena de la Mora Palmer, Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México, remitió el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1516.2019, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, signado por el C. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual denuncia irregularidades administrativas atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, en virtud de la resolución al Recurso de Revisión PDP.040/2016, con motivo del incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como la omisión de brindar atención a los requerimientos formulados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal (foja 01 a 174 de autos).

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control radicó la denuncia que antecede y lo registró con el número de expediente CI/CUAJ/D/0073/2019, en la cual se ordenó la práctica de las investigaciones necesarias para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 176 de autos).

TERCERO.- Seguida la etapa indagatoria, el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con motivo de hechos irregulares administrativos por parte del **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA** en su carácter de Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 191 a 198 de autos).

CUARTO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control emitió el oficio citatorio OIC/CUAJ/1327/2019, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, mediante el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 199 a 207 de autos), oficio que fue notificado al indiciado el día dieciocho de septiembre siguiente (fojas 208 a 211 del expediente).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

Por lo que, en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, quien no compareció a dicha diligencia, teniéndose en esa audiencia por precluido su derecho a declarar, ofrecer pruebas y rendir sus alegatos en el caso (fojas 219 a 220 de autos). -----

QUINTO.- Mediante oficio número OIC/CUAJ/1331/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control solicitó a la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros, relativos al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA** (foja 213 de autos), encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número SCG/DGRA/DSP/5557/2019, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora en mención, y recibido en este Órgano Interno de Control el día dos de octubre siguiente (foja 218 del expediente). -----

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16, fracción III, y 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7, fracción III, inciso E), numeral 2, 136, fracción XIII, y décimo segundo transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Pues, no obstante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, fue abrogada según lo establecido por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su vigencia fue hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el presente asunto resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2017, y tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo texto es el siguiente: -----

Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. -----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. -----

0224



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

Segundo. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

De los artículos en comento, se advierte que respecto de los actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que pudieran configurar faltas administrativas, subsistirán las disposiciones administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, se tiene que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues los actos y omisiones del servidor público involucrado acontecieron hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tal y como se expondrá más adelante.

Sustenta lo antes expuesto por el sentido que orienta, la tesis I.40.A.164 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes siete de junio de dos mil diecinueve, ubicada en publicación semanal del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo texto es el siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario, se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, **por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP**, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en convivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas -investigadora, sustanciadora y resolutora-, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, **SI LA CONDUCTA SE ACTUALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA LFRASP, DEBE APLICARSE TAMBIÉN ÉSTA EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE SANCIÓN CORRESPONDIENTES, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en**



consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

*Énfasis de este Órgano Interno de Control.

En ese tenor, se tiene que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDO.- Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA** cumplió o no con su deber en su respectivo cargo; y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que prestaba.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esta es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." ----

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos; el primero, la calidad del **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA** como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, y el segundo, que los hechos en los que incurrió constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, se cuentan con los siguientes elementos:

a) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedido a favor del **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 185 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, el nombramiento como Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

b) Copia certificada de la constancia de movimiento de personal "Baja por renuncia" con número de folio 054/0217/00012, signado por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Director General de Administración y el C. José Héctor Cabildo Ramírez, entonces Director de Recursos Humanos, ambos en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 186 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA** causó baja por renuncia al puesto de Subdirector de Área "A" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, esto es, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y el quince de diciembre de dos mil dieciséis, se desempeñaba como Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que las documentales públicas antes referidas alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. -----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos; la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA** resulta estar sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

CUARTO.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el considerando segundo de la presente determinación, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al C. **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, en su carácter de Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Lo anterior, aún y cuando el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el legislador acotó la abrogación de dicho Código Federal de Procedimientos Penales a la aplicación en las causas de naturaleza penal, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis 1.190.A.3 A (10a.), emitida por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ubicada en publicación semanal del mes de enero del dos mil diecinueve, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, **si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO**, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

*Énfasis de este Órgano Interno de Control.

Así como el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número OIC/CUAJ/1327/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que se hizo consistir medularmente en lo siguiente: -----

"De los elementos reseñados, se desprende que el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

[...]

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyos artículos 8, 24 fracción X, y 257, segundo párrafo, disponen lo siguiente: -----

[...]

De la reproducción que antecede, se advierte que corresponde a los sujetos obligados garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual a través de sus áreas y colaboradores que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven la información, deben atender los requerimientos que formule el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo que dichas áreas deben auxiliar a la Unidad de Transparencia correspondiente a efecto de que se atiendan puntualmente dentro del tiempo contemplado para ello. -----

No obstante, el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incumplió con la obligación que le imponían los artículos en cita, ya que presuntamente omitió auxiliar a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender puntualmente el requerimiento formulado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del tiempo contemplado para ello, relativo a la información que administraba y manejaba la Subdirección a su cargo. -----

[...]

Por otro lado, de los elementos probatorios señalados anteriormente, se desprende que el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

[...]

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo artículo 7, segundo párrafo, y 8, primer párrafo, disponen lo siguiente: -----

[...]

De la reproducción que antecede, se advierte que cualquier autoridad que maneje información pública será responsable de la misma y no podrá hacer pública la información de carácter personal salvo que medie consentimiento expreso del titular. -----



No obstante, el C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incumplió con la obligación que le imponían los artículos en cita, ya que presuntamente hizo pública información de carácter personal del C. [REDACTED] en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, sin que mediara consentimiento expreso de la persona en comento.

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen.

1.- La documental pública, consistente en la copia certificada del Formato de Recepción de Denuncias por un Posible Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, interpuesta por los CC [REDACTED] en su carácter de Denunciante, y [REDACTED] en su carácter de Representante Legal (foja 03 a 08 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que los CC [REDACTED] en su carácter de Denunciante, y [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, denunciaron lo siguiente:

"...El día 19 de septiembre de 2016, alrededor de las 19:45 horas, venía de trabajar, en el trayecto utilice el sistema de transporte conocido como "combi", subo a la parte de atrás del vehículo hasta llegar a mi destino, en donde baja un sujeto antes que yo, después de mí, baja una mujer, camino una distancia de 10 metros y la mujer le habla a la patrulla que llega rápidamente, deteniéndome, ya que la mujer me inculpa de arrebatarle el celular, los policías me esposan, y me suben a la patrulla. Después me toman fotografías sin mi consentimiento, los policías preventivos que me fotografiaron son Francisco Javier Tenorio Salinas y Concepción Córdova Pérez, las fotografías fueron tomadas con el celular de uno de ellos, las fotos fueron subidas al portal electrónico de la delegación Cuajimalpa y en sus redes sociales como Facebook, SIN MI CONSENTIMIENTO, con una leyenda en la que se me acusa de un delito que no cometí, y en la que se invita a quien vea el aviso a denunciarme.

Al presentarme ante el Ministerio Público, se leen mis derechos y me ingresan.

Se da el procedimiento del Ministerio Público, después de 48 horas soy liberado por falta de elementos.

Las fotografías que se me tomaron, mismas que fueron expuestas en el portal de la delegación Cuajimalpa y en sus redes sociales sin autorización mía, fueron compartidas en otros portales y en otras redes sociales por parte de autoridades y servidores públicos de dicha delegación, entre ellos el delegado Miguel Ángel Salazar Martínez, causándome agravios personales en mi protección de datos personales al mencionar en los comentarios en dichas redes datos como mi domicilio, y de mis familiares, pasando por insultos y daño moral para mí y mi familia.

Pido que mis datos así como mis fotografías sean retirados de inmediato del portal electrónico de la delegación Cuajimalpa y de las redes sociales que maneja dicho ente. Así como una disculpa en el mismo portal y en las mismas redes sociales con el fin de resarcir el daño que se me está generando..." (Sic)

2.- La documental pública, consistente en la copia certificada del Testimonio de Fe de Hechos, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Lic. José Ángel Fernández Uría, en su carácter de Titular de la Notaria número doscientos diecisiete, y requerida por la [REDACTED] (foja 10 a 28 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el Lic. José Ángel Fernández Uría, en su carácter de Titular de la Notaria número doscientos diecisiete, hizo constar lo siguiente:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"... Que a solicitud y requerimiento de la señora [redacted] doy fe de los siguientes hechos: -----

Siendo las trece horas del día siete de octubre de dos mil dieciséis, en mis oficinas ubicadas en Miguel Ángel de Quevedo número ocho, piso ocho, esquina con Avenida Insurgentes, colonia Ex Hacienda Guadalupe Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, código postal cero mil cincuenta, Ciudad de México... ..ingresé a internet a través del navegador "Google Chrome", a la dirección de internet: <https://www.facebook.com>, desplegándose en la pantalla del ordenador lo que mande a imprimir... ..la compareciente me solicitó escribir en el buscador que dice "Busca personas, lugares y cosas" las siguientes palabras: "delegación Cuajimalpa", desplegándose una lista de diversos "perfiles de Facebook", por lo que la señora [redacted] me pidió dar "click" en el primero de ellos... ..En dicho "perfil de Facebook", la compareciente me solicitó buscar dentro de todas sus publicaciones, específicamente una de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con hora de publicación de las veintidós horas con cincuenta y dos minutos misma que localice y que contiene cuatro fotografías y -hasta ese momento- había sido compartida setecientos cuarenta y dos veces y había tenido más de treinta comentarios, según se establece en la referida página. A solicitud de la compareciente, doy fe de que dicha publicación contiene el siguiente texto: "Delegación Cuajimalpa agregó 4 fotos nuevas. - 19 de septiembre a las 22:52 pm. - Por la mañana, este sujeto fue sorprendido asaltando en el transporte público que va de #Cuajimalpa hacia Chimalpa; por lo cual fue detenido y ya cuenta con averiguación previa, la cual les estamos presentando. Si (así) fuiste víctima de asalto en el transporte público y lo reconoces por favor denúncialo. -----

Así las cosas, la compareciente me solicitó dar "click" sobre cada una de las cuatro fotografías mencionadas, desplegándose en cada ocasión dichas fotografías en mayor tamaño, mismas que también mande a imprimir. Asimismo, la solicitante me pidió dar "click" sobre las palabras "Ver comentarios", que aparecen en dicha publicación, y enseguida se desplegaron una serie de comentarios en los que aparecen datos personales del señor [redacted] según dicho de la señora [redacted], quien lo sabe pues el mencionado señor es su hijo. -----

Enseguida, la compareciente me pidió dar "click" sobre las palabras "742 veces compartido" desplegándose una lista de diversos "perfiles de Facebook", por lo que también se me pidió buscar entre todas, uno que se identifica con el nombre "Miguel Ángel Salazar", quien a decir de la compareciente y derivado de lo establecido por "Facebook" también compartió la publicación objeto de la presente fe de hechos. Así, la compareciente me solicitó dar "click" sobre dicho nombre, desplegándose el perfil que mande a imprimir. Declara la compareciente, bajo protesta de decir verdad, que el señor Miguel Ángel Salazar es delegado de la delegación Cuajimalpa..." (Sic). -----

3.- La documental pública, consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitido en el expediente relativo al Procedimiento para Determinar el Probable Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal PDP.040/2016 (foja 40 a 42 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó girar oficio a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación, informara sobre el incumplimiento a la ley en comento denunciado por el [redacted] y aportara las pruebas conducentes (foja 40 a 42 de autos). -----

4.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-B/1083/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, y recibido en oficialía de partes de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos el ocho de diciembre de dos mil dieciséis (foja 43 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que la C. Alejandra L. Mendoza Castañeda, encargada de despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal,



solicitó al Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de mérito, informara sobre el incumplimiento por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con motivo del Procedimiento promovido por el C. [REDACTED] y aportara las pruebas que considerara conducentes (foja 43 de autos).

5.- La documental privada, consistente en la copia simple del oficio DC/UT/1715/2016, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, entonces Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y dirigido al C. **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, en su carácter de Subdirector de Gobierno Electrónico de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 190 de autos).

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un oficio, de cuyo contenido se advierte que el entonces Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, solicitó al C. **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, en su carácter de Subdirector de Gobierno Electrónico de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitiera a más tardar el trece de diciembre del dos mil dieciséis, un informe sobre el incumplimiento por las presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en el procedimiento promovido por el [REDACTED]

6.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio SGE/195/2015, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 56 a 58 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el C. **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico, remitió diversa información al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en los siguientes términos:

"...2. Este Órgano Político Administrativo, en ningún momento imputó de algún delito al hoy denunciante, respetando el principio que debe de prevalecer de acuerdo al Sistema Penal Acusatorio aquí en la Ciudad de México, toda vez que se le reconoce el principio máximo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario.

2. Asimismo, no se publicaron datos personales; y se le puso una cinta en los ojos para evitar de que saliera el rostro completo de la persona; como es evidentemente en ningún momento este Ente Público, la fotografía y los actos por lo que se le detuvo en su momento a la persona, fue siempre en colaboración con las autoridades que les compete la investigación de los delitos, particularmente la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia ambos de la Ciudad de México, en especial la Fiscalía Desconcentrada dentro de la Delegación Cuajimalpa de Morelos...

...5. No obstante todo lo anterior, el Lic. Hugo Méndez Gómez, Director General Jurídico de Gobierno de esta Demarcación, con oficio DGJG/1146/2016, solicitó se bajara la información respecto a esta persona, misma que desde el día 12 de octubre del año en curso a las 16:27 horas, se atendió bajando la información de marra de las redes sociales de la Delegación..." (Sic).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE
MORELOS

7.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio DC/UT/1743/2016, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el C. Jair Eduardo Vázquez Moncada, entonces Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 54 a 55 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, copia simple del oficio SGE/195/2016 de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como de la copia simple del correo electrónico remitido a la cuenta señalada por el recurrente. -----

8.- La documental pública, consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitido en el expediente relativo al Procedimiento para Determinar el Probable Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal PDP.040/2016 (foja 79 a 81 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Subdirector de Procedimientos "B", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, proveyó lo siguiente: -----

"...Se da cuenta i) con el correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia el mismo día, a través del oficio SGE/195/2016, de fecha quince de diciembre del año en curso, el Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, rinde el informe solicitado con relación al Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que le atribuye el particular. Al respecto se hace constar que el término de tres días hábiles concedido al Ente Público para rendir su informe, transcurrió del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis. En ese tenor, el plazo límite para rendir su informe relación al procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que le atribuye el particular, lo fue el catorce de diciembre del año en curso hasta las dieciocho horas, mismas que se recibieron hasta el quince de diciembre del año en curso a las "14:58" por lo cual la presentación de informe fue de forma extemporánea." (Sic) -----

9.- La documental pública, consistente en copia certificada de la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente PDP.040/2016, suscrita por los CC. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, Comisionados Ciudadanos del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (foja 136 a 170 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el citado Instituto resolvió lo siguiente: -----



*...En ese sentido, del análisis a las documentales remitidas por el Ente Público con el objeto de sustentar su actuar, consistentes en tres Minutas de Trabajo del once y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, así como del cinco de octubre de dos mil dieciséis, en las que se tomaron diversos acuerdos, entre los que se encuentra que en atención a las múltiples demandas de robos a transeúntes que ingresaban a la Delegación, el Gabinete de Seguridad Pública y Procuración de Justicia implementaría, a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el operativo pasajero seguro, en el cual participarían Sector CUJ1, CUJ2, El Yaqui y la Policía Auxiliar Delegacional, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que del contenido de dichas Minutas, no se desprende que de las reuniones de trabajo señaladas se derivaran acciones encaminadas o habilitación alguna en favor de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para la publicación de la fotografía de las personas detenidas, colocando una cinta en los ojos para evitar que su rostro fuera expuesto por completo en las redes sociales de la Delegación, con el objetivo de solicitar a la ciudadanía que reconociera a los detenidos, como resultado de las acciones realizadas en conjunto, y denunciaran los delitos de los que fueron víctimas.

Por lo tanto, no se acreditó facultad alguna por parte de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en la que se habilitara para recabar, tratar y publicar los datos personales de personas detenidas en su demarcación y, en específico, de Pablo Martínez Alva, como lo son su fotografía y el número, e información diversa de su Carpeta de Investigación a través de la página oficial de Facebook de dicha demarcación.

Asimismo, de las impresiones de pantalla de la totalidad de las publicaciones realizadas en su momento por la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su página oficial de Facebook, relativos a [REDACTED] y que fueron remitidas por la propia Delegación, por el Promovente, y las que constan en la Fe de Hechos, no se advierte que las fotografías del particular tuvieran una cinta en los ojos, con el fin de que no saliera su rostro completo, contrario a lo que indico dicha Delegación en su informe, transmitiendo, por lo tanto, sin facultades, a una generalidad de la población, la imagen del denunciante, así como los datos de identificación de su Carpeta de Investigación, con independencia de que como se señaló, no quedo acreditada habilitación legal alguna a favor del Ente Público que le permitiera tratar los datos personales de la manera en que lo hizo y, por lo tanto, realizar las publicaciones.

...Ahora bien, se procede a analizar si el Ente Público transgredió el principio de consentimiento, mismo que se encuentra previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de datos personales en el Distrito Federal...se desprende que la fotografía y los datos de la Carpeta de Investigación, entre los que se encuentra su número, los cuales fueron publicados en la página oficial de Facebook de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, requieren, como regla general, del consentimiento expreso de su titular, salvo los casos y excepciones previstas en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, la Delegación Cuajimalpa de Morelos reconoció tácitamente haber publicado la imagen y la fotografía de [REDACTED] en su red social de Facebook... indicando que dicha publicación estuvo en la página de Facebook del diecinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciséis.

De lo anterior, es evidente que para la publicación hecha por el Ente Público, no se recabó el consentimiento expreso del titular de los datos personales, toda vez que justificó la publicación argumentando que debía salvaguardar el interés mayor, que era el interés de la sociedad y la protección de la seguridad pública de las personas que habitaban en la Delegación Cuajimalpa de Morelos...

...Del mismo modo, dicha transmisión no se encuentra en la hipótesis de excepción previstas en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que como se estudio en el principio de licitud, no existe normatividad que otorgue facultades a la Delegación Cuajimalpa de Morelos para publicar los datos personales del promovente, ni una ley que lo obligue a hacerlo en su perfil oficial de Facebook, por lo que en tal caso, para hacerlo requería necesariamente del consentimiento expreso y por escrito de su titular.

En ese sentido, consta acreditado ante este Instituto que al ser la fotografía un dato personal de carácter identificativo, y el número de Carpeta de Investigación un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, dichos datos de [REDACTED] constituyen información que requiere del consentimiento de titular para su difusión, sin que el presente caso se haya recabado este... (Sic)

10.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio DGJG/1146/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Hugo Méndez Gómez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y dirigido al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 52 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Director General de Jurídico y Gobierno, solicitó al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA** que de manera inmediata se bajara y/o se retirara de todas las redes sociales que tenía la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (Facebook, Twitter, página electrónica, etc) cualquier información personal (fotografía, domicilio, nombre, R.F.C., etc) del [REDACTED]. -----

11.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio SGE/190/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 88 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el citado Subdirector informó al Lic. Jair Eduardo Vázquez Moncada, entonces Jefe de Unidad Departamental de Información Pública en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que el día doce de octubre de dos mil dieciséis, fue retirada toda la información referente al C. [REDACTED], de todas las redes sociales de esa Delegación. -----

12.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio SGE/174/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 90 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el citado Subdirector informó al Lic. Hugo Méndez Gómez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que el día doce de octubre de dos mil dieciséis, se realizó la eliminación de la página oficial de Facebook de esa Delegación, de la publicación realizada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, relacionada con el [REDACTED] (foja 90 de autos). -----

QUINTO.- Por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA** se encontró en posibilidad de rendir ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número OIC/CUAJ/1327/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 199 a 207 reverso de autos), notificado el día siguiente (foja 208 a 211 de autos), tenemos que el incoado no compareció a la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, motivo por el cual en el acto este Órgano Interno de Control, declaró precluido su derecho a declarar, ofrecer pruebas y alegar en el caso. -----



Por lo anterior, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados en el considerando que antecede, crea convicción en este Órgano Interno de Control que el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número OIC/CUAJ/1327/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, dado que en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, esta Autoridad Administrativa hizo constar que el inodado no se presentó a ejercer sus derechos para declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera; por lo que, en virtud de su incomparecencia a dicha diligencia, dejó de desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue imputada y que se procedió a reproducir en la presente determinación.

De modo tal que al no destruirse las causas de imputación formuladas en su contra, en el presente expediente, se estima que subsiste la irregularidad atribuida al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, ya que de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados anteriormente, y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados y administradas en su conjunto permiten advertir responsabilidad administrativa del **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Pues, el estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyos artículos 8, 24 fracción X, y 257, segundo párrafo, disponen lo siguiente:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto, el Sistema Nacional y el Sistema Local.

Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

De la reproducción que antecede, se advierte que corresponde a los sujetos obligados garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual a través de sus áreas y colaboradores que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven la información, deben atender los requerimientos que formule el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo que dichas áreas deben auxiliar a la Unidad de Transparencia correspondiente a efecto de que se atiendan puntualmente dentro del tiempo contemplado para ello.

No obstante, el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con la obligación que le imponían los artículos en cita, ya que omitió auxiliar a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender puntualmente el requerimiento formulado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del tiempo contemplado para ello, relativo a la información que administraba y manejaba la Subdirección a su cargo.

Se dice lo anterior ya que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió acuerdo dentro del expediente PDP.040/2016, relativo al procedimiento para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, promovido por el **C. [REDACTED]** quien denunció que diversas fotografías con su rostro se subieron al portal electrónico y en las redes sociales como Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa, **SIN SU CONSENTIMIENTO**, con una leyenda en la que se le acusaba de un delito y en la que se invitaba a quien viera el aviso a denunciarlo.

Proveído en el cual se requirió a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, informara sobre el incumplimiento que se le atribuía a esa Delegación, y aportara las pruebas conducentes.

Acuerdo que fue notificado en la oficina del Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/1083/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Entonces, el término de tres días hábiles concedido al Sujeto obligado para rendir su informe, transcurrió del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, ya que la notificación surtió efectos el día viernes nueve de diciembre, y descontándose el sábado diez y domingo once de diciembre por ser días inhábiles.

Motivo por el cual, mediante oficio DC/UT/1715/2016 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el **C. Jair Eduardo Vázquez Moncada**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, envió al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno



Electrónico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el expediente PDP.040/2016, relativo al procedimiento para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Lo anterior, según se advierte del oficio en comento, con la finalidad de que remitiera a esa Unidad de Transparencia Delegacional, el informe sobre el incumplimiento por las presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en atención a lo señalado en el oficio INFODF/DJDN/SP-B/1083/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, ello, por ser un asunto de la competencia de la Subdirección de Gobierno Electrónico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Informándole además el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA, que debía remitir la información requerida A MÁS TARDAR EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,** a efecto de estar en aptitud de continuar con el trámite respectivo y no incurrir en responsabilidad administrativa. -----

Aspecto que encuentra sustento en lo previsto en los artículos 6, fracción II y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la función 2 vinculada al objetivo 2, de la Subdirección de Gobierno Electrónico, prevista en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos con Número de Registro MA-73/111215-OPA-CUJ-26/161115, cuyo enlace electrónico donde puede ser consultado fue publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día veinte de enero de dos mil dieciséis, que disponen lo siguiente: -----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

II. Áreas: A las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Aquellas que estén previstas en cualquier Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes; -----

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. -----

Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Puesto: Subdirección de Gobierno Electrónico. -----

Misión: Administrar la infraestructura de los servicios y sistemas de tecnologías de información y comunicaciones innovadores, que contribuyan a la eficiencia de los procesos administrativos, de tal manera que la captación, proceso y flujo de la información así como la calidad y eficiencia en su manejo beneficie a los usuarios tanto internos como externos. -----

Objetivo 2: Supervisar que los sistemas de Información Administrativa permitan satisfacer las necesidades operativas de los usuarios para que puedan llevar a cabo sus actividades de forma precisa, así como también mantener la comunicación de datos en óptimas condiciones. -----

Mantener actualizado los servicios WEB y Streaming Delegacional, a fin de que los ciudadanos estén bien informados. -----

Cuestión que se robustece porque mediante oficio SGE/195/2015, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA,** entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitió diversa información al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, relativa al incumplimiento por las presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, véase: -----

"...1. Este Órgano Político Administrativo, en ningún momento imputo de algún delito al hoy denunciante, respetando el principio que debe de prevalecer de acuerdo al Sistema Penal Acusatorio aquí en la Ciudad de México, toda vez que se le reconoce el principio máximo



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario.

2. Asimismo, no se publicaron datos personales; y se le puso una cinta en los ojos para evitar de que saliera el rostro completo de la persona; como es evidentemente en ningún momento este Ente Público, la fotografía y los actos por lo que se le detuvo en su momento a la persona, fue siempre en colaboración con las autoridades que les compete la investigación de los delitos, particularmente la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia ambas de la Ciudad de México, en especial la Fiscalía Desconcentrada dentro de la Delegación Cuajimalpa de Morelos...

5. No obstante todo lo anterior, el Lic. Hugo Méndez Gómez, Director General Jurídico de Gobierno de esta Demarcación, con oficio DGJG/1146/2016, solicita se bajara la información respecto a esta persona, misma que desde el día 12 de octubre del año en curso a las 16:27 horas, se atendió bajando la información de marra de las redes sociales de la Delegación... " (Sic) -----

Sin embargo, se dice que el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió auxiliar a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender puntualmente el requerimiento formulado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que remitió la información requerida fuera del tiempo contemplado para ello. -----

Pues, el oficio SGE/195/2015 con el cual el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitió el informe requerido por el Instituto en comento, fue presentado en la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, hasta el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, según se advierte del sello de recepción que obra en dicho oficio. -----

Lo anterior, aún y cuando el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, le indicó al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, que debía remitir la información requerida A MÁS TARDAR EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, a efecto de estar en aptitud de continuar con el trámite respectivo y no incurrir en responsabilidad administrativa. -----

De lo cual derivó en que no se atendió puntualmente el requerimiento que formuló el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/1083/2016. -----

Pues, el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitió el informe vía correo electrónico al citado Instituto hasta el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, de manera extemporánea, atento a que hasta esa fecha fue presentado por el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico. -----

Elo, se reitera, en virtud de que el término de tres días hábiles concedido al Sujeto obligado para rendir su informe, transcurrió del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, ya que la notificación del oficio INFODF/DJDN/SP-B/1083/2016, surtió efectos el día viernes nueve de diciembre, y descontándose el sábado diez y domingo once de diciembre por ser días inhábiles. -----

Dado que, mediante Acuerdo de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, proveyó lo siguiente: -----



"...Se da cuenta i) con el correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia el mismo día, a través del oficio SGE/195/2015, de fecha quince de diciembre del año en curso, el Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, rinde el informe solicitado con relación al Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que le atribuye el particular.- Al respecto se hace constar que el término de tres días hábiles concedido al Ente Público para rendir su informe, transcurrió del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis.- En ese tenor, el plazo límite para rendir su informe relación al procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que le atribuye el particular, lo fue el catorce de diciembre del año en curso hasta las dieciocho horas, mismos que se recibieron hasta el quince de diciembre del año en curso a las "14:58" por lo cual la presentación de informe fue de forma extemporánea..." (Sic) -----

Situación que además se determinó en la Resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente PDP.040/2016, suscrita por el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, véase el Considerando Quinto: -----

"QUINTO. Este Instituto advierte que en el presente caso, la Delegación Cuajimalpa de Morelos incurrió en infracciones a los principios contenidos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Del mismo modo, este Instituto requirió al Ente Público que presentara su informe respecto del incumplimiento denunciado, mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis...

En ese sentido, el plazo para la presentación del informe corrió del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que éste se presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto mediante un correo electrónico del quince de diciembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, por lo cual el mismo se tuvo por exhibido de manera extemporánea, incumpliendo con la normatividad de la materia." -----

Razón por la cual, se concluye que el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con los artículos 8, 24 fracción X, y 257, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que incumplió con la obligación que le imponían los artículos en cita, pues al remitir su informe mediante su oficio SGE/195/2015, hasta el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, relativo a la información que administraba y manejaba la Subdirección a su cargo, omitió auxiliar a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender puntualmente el requerimiento formulado a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/1083/2016, por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del tiempo contemplado para ello, el cual transcurrió del doce al catorce de diciembre de dos mil dieciséis. -----

Por otro lado, de los elementos probatorios señalados anteriormente, se desprende que el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo artículo 7, segundo párrafo, y 8, primer párrafo, disponen lo siguiente: -----

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. -----

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. -----

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. -----

De la reproducción que antecede, se advierte que cualquier autoridad que maneje información pública será responsable de la misma y no podrá hacer pública la información de carácter personal salvo que medie consentimiento expreso del titular. -----

No obstante, el C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con la obligación que le imponían los artículos en cita, ya que hizo pública información de carácter personal del [REDACTED] en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, sin que mediara consentimiento expreso de la persona en comento. -----

Elo es así y que del Formato de Recepción de Denuncias por un Posible Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se advierte que el [REDACTED] señaló lo siguiente: -----

"...El día 19 de septiembre de 2016, alrededor de las 19:45 horas, venía de trabajar, en el trayecto utilizo el sistema de transporte conocido como "combi", subí a la parte de atrás del vehículo hasta llegar a mi destino, en donde baja un sujeto antes que yo, después de mí-baja una mujer, camino una distancia de 10 metros y la mujer le habla a la patrulla que llega rápidamente, deteniéndome, ya que la mujer me inculpa de arrebatarle el celular, los policías me espasan, y me suben a la patrulla. Después me toman fotografías sin mi consentimiento, los policías preventivos que me fotografiaron son Francisco Javier Tenorio Salinas y Concepción Córdova Pérez, las fotografías fueron tomadas con el celular de uno de ellos, las fotos fueron subidas al portal electrónico de la delegación Cuajimalpa y en sus redes sociales como Facebook, SIN MI CONSENTIMIENTO, con una leyenda en la que se me acusa de un delito que no cometí, y en la que se invita a quien vea el aviso a denunciarme...

...Las fotografías que se me tomaron, mismas que fueron expuestas en el portal de la delegación Cuajimalpa y en sus redes sociales sin autorización mía, fueron compartidas en otros portales y en otras redes sociales por parte de autoridades y servidores públicos de dicha delegación... causándome agravios personales en mi protección de datos personales al mencionar en los comentarios en dichas redes datos como mi domicilio, y de mis familiares, pasando por insultos y daño moral para mí y mi familia.

Pido que mis datos así como mis fotografías sean retirados de inmediato del portal electrónico de la delegación Cuajimalpa y de las redes sociales que maneja dicho ente..." (Sic) -----

De lo anterior se advierte que el [REDACTED] manifestó que SIN SU CONSENTIMIENTO se subió una fotografía de él, al portal electrónico de la entonces Delegación Cuajimalpa y en sus redes sociales como Facebook, con una leyenda en la que se le acusaba de un delito que no cometió. -----

Aspecto que se corrobora del Testimonio de Fe de Hechos de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Lic. José Ángel Fernández Uría, en su carácter de Titular de la Notaría numero doscientos siete, y el soporte fotográfico adjunto, de cuyo contenido se observa que dicho Notario Público hizo constar lo siguiente: -----

"...Que a solicitud y requerimiento de la señora [REDACTED] doy fe de los siguientes hechos: -----



Siendo las trece horas del día siete de octubre de dos mil dieciséis, en piso ocho, esquina con Avenida Insurgentes, colonia Ex Hacienda Guadalupe, Ciudad de México... Ingresé a internet a través de <https://www.facebook.com>, desplegándose en la pantalla del ordenador el buscador que dice "Busca personas, lugares y cosas" las siguientes palabras: "delegación Cuajimalpa", desplegándose una lista de diversas "perfiles de Facebook", por lo que la señora [redacted] me pidió dar "click" en el primero de ellos... En dicho "perfil de Facebook", la compareciente me solicitó buscar dentro de todas sus publicaciones, específicamente una de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con hora de publicación de las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, misma que localice y que contiene cuatro fotografías y -hasta ese momento- había sido compartida setecientas cuarenta y dos veces y había tenido más de treinta comentarios, según se establece en la referida página. A solicitud de la compareciente, doy fe de que dicha publicación contiene el siguiente texto: "Delegación Cuajimalpa agregó 4 fotos nuevas. - 19 de septiembre a las 22:52 pm. - Por la mañana, este sujeto fue sorprendido asaltando en el transporte público que va de #Cuajimalpa hacia Chimalpa, por lo cual fue detenido y ya cuenta con averiguación previa, la cual les estamos presentando. Si (así) fuiste víctima de asalto en el transporte público y lo reconoces por favor denúncialo. -----

mis oficinas ubicadas en Miguel Ángel de Quevedo número ocho, alape Chimalpatc, delegación Álvaro Obregón, código postal cero del navegador "Google Chrome", a la dirección de internet: [redacted] me pidió dar "click" en el primero de ellos... la compareciente me solicitó dentro de todas sus publicaciones, específicamente una de fecha de las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, misma que había sido compartida setecientas cuarenta y dos veces y había tenido más de treinta comentarios, según se establece en la referida página. A solicitud de la compareciente, doy fe de que dicha publicación contiene el siguiente texto: "Delegación Cuajimalpa agregó 4 fotos nuevas. - 19 de septiembre a las 22:52 pm. - Por la mañana, este sujeto fue sorprendido asaltando en el transporte público que va de #Cuajimalpa hacia Chimalpa, por lo cual fue detenido y ya cuenta con averiguación previa, la cual les estamos presentando. Si (así) fuiste víctima de asalto en el transporte público y lo reconoces por favor denúncialo. -----

Así las cosas, la compareciente me solicitó dar "click" sobre cada una de las cuatro fotografías mencionadas, desplegándose en cada ocasión dichas fotografías en mayor tamaño, mismas que también mande a imprimir. Asimismo, la solicitante me pidió dar "click" sobre las palabras "Ver comentarios", que aparecen en dicha publicación, y enseguida se desplegaron una serie de comentarios en los que aparecen datos personales del señor [redacted] según dicho [redacted] de la señora [redacted] quien lo sabe pues el mencionado señor es su hijo... (Sic) -----

Advirtiéndose de las impresiones de pantalla de la totalidad de las publicaciones que constan en la citada fe de hechos, el número de carpeta de investigación [redacted] DELITO: ROBO ENCONTRÁNDOSE LA VÍCTIMA A BORDO DE UN VEHÍCULO DEL SERVICIO PÚBLICO", que se recabó de la consulta que se hizo a la publicación realizada en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Lo que se robustece con lo expuesto en la resolución de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente PDP.040/2016, por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, véase: -----

**...En ese sentido, del análisis a las documentales remitidas por el Ente Público con el objeto de sustentar su actuar, consistentes en tres Minutas de Trabajo del once y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, así como del cinco de octubre de dos mil dieciséis, en las que se tomaron diversos acuerdos, entre los que se encuentra que en atención a las múltiples demandas de robos a transeúntes que ingresaban a la Delegación, el Gabinete de Seguridad Pública y Procuración de Justicia implementaría, a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el operativo pasajero seguro, en el cual participarían Sector CUJ, CUJ, El Yaqui y la Policía Auxiliar Delegacional, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que del contenido de dichas Minutas, no se desprende que de las reuniones de trabajo señaladas se derivaran acciones e caminadas o habilitación alguna en favor de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para la publicación de la fotografía de las personas detenidas, colocando una cinta en los ojos para evitar que su rostro fuera expuesto por completo en las redes sociales de la Delegación, con el objetivo de solicitar a la ciudadanía que reconociera a los detenidos, como resultado de las acciones realizadas en conjunto, y denunciaran los delitos de los que fueron víctimas.*

Por lo tanto, no se acreditó facultad alguna por parte de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en la que se habilitara para recabar, tratar y publicar los datos personales de personas detenidas en su demarcación y, en específico, de [redacted] como lo son su fotografía y el número, e información diversa de su Carpeta de Investigación a través de la página oficial de Facebook de dicha demarcación.

Asimismo, de las impresiones de pantalla de la totalidad de las publicaciones realizadas en su momento por la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su página oficial de Facebook, relativas a [redacted] y que fueron remitidas por la propia Delegación, por el Promovente, y las que constan en la Fe de Hechos, no se advierte que las fotografías del particular tuvieran una cinta en los ojos, con el fin de que no saliera su rostro completo, contrario a lo que indicó dicha Delegación en su informe, transmitiendo, por lo tanto, sin facultades, a una generalidad de la población, la imagen del denunciante, así como los datos de



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

identificación de su Carpeta de Investigación, con independencia de que como se señaló, no quedo acreditada habilitación legal alguna a favor del Ente Público que le permitiera tratar los datos personales de la manera en que lo hizo y, por lo tanto, realizar las publicaciones.

...Ahora bien, se procede a analizar si el Ente Público transgredió el principio de consentimiento, mismo que se encuentra previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de datos personales en el Distrito Federal...se desprende que la fotografía y los datos de la Carpeta de Investigación, entre los que se encuentra su número, los cuales fueron publicados en la página oficial de Facebook de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, requieren, como regla general, del consentimiento expreso de su titular, salvo los casos y excepciones previstas en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, la Delegación Cuajimalpa de Morelos reconoció tácitamente haber publicado la imagen y la fotografía de [redacted] en su red social de Facebook......indicando que dicha publicación estuvo en la página de Facebook del diecinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciséis.

De lo anterior, es evidente que para la publicación hecha por el Ente Público, no se recabó el consentimiento expreso del titular de los datos personales, toda vez que justificó la publicación argumentando que debía salvaguardar el interés mayor, que era el interés de la sociedad y la protección de la seguridad pública de las personas que habitaban en la Delegación Cuajimalpa de Morelos...

...Del mismo modo, dicha transmisión no se encuentra en la hipótesis de excepción previstas en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que como se estudió en el principio de licitud, no existe normatividad que otorgue facultades a la Delegación Cuajimalpa de Morelos para publicar los datos personales del promovente, ni una ley que lo obligue a hacerlo en su perfil oficial de Facebook, por lo que en tal caso, para hacerlo requería necesariamente del consentimiento expreso y por escrito de su titular.

En ese sentido, consta acreditado ante este Instituto que al ser la fotografía un dato personal de carácter identificativo, y el número de Carpeta de Investigación un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, dichos datos de [redacted] constituyen información que requiere del consentimiento de titular para su difusión, sin que el presente caso se haya recabado este... (Sic)

De la reproducción que antecede se advierte que del periodo comprendido del diecinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciséis, estuvo publicada en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, la fotografía del [redacted] así como los datos de identificación de la Carpeta de Investigación a la que se encontraba sujeto, con número [redacted]

Información que, acuerdo a lo previsto en los artículos 6, fracción XII, 7, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, es información de carácter personal cuya difusión requiere el consentimiento expreso de su titular, véase:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Artículo 2. - Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

Así las cosas, se concluye que el C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, hizo pública la imagen y la fotografía del [REDACTED] así como los datos de identificación de la Carpeta de Investigación a la que se encontraba sujeto, en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, sin que mediara consentimiento expreso de la persona en comento.

Ya que, mediante oficio SGE/195/2015, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, reconoció tácitamente haber publicado la imagen y la fotografía del [REDACTED] así como los datos de identificación de la Carpeta de Investigación, en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, en los siguientes términos:

"...2. Asimismo, no se publicaron datos personales; y se le puso una cinta en los ojos para evitar de que saliera el rostro completo de la persona; como es evidentemente en ningún momento este Ente Público, la fotografía y los actos por lo que se le detuvo en su momento a la persona, fue siempre en colaboración con las autoridades que les compete la investigación de los delitos, particularmente la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia ambos de la Ciudad de México, en especial la Fiscalía Desconcentrada dentro de la Delegación Cuajimalpa de Morelos...

5. No obstante todo lo anterior, el Lic. Hugo Méndez Gómez, Director General Jurídico de Gobierno de esta Demarcación, con oficio DG/JG/1146/2016, solicitó se bajara la información respecto a esta persona, misma que desde el día 12 de octubre del año en curso a las 16:27 horas, se atendió bajando la información de marrras de las redes sociales de la Delegación..." (Sic)

Puesto que, si bien en el oficio de mérito se advierte que el C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, negó que se hubieran publicado datos personales del [REDACTED] que se puso una cinta en los ojos para evitar que saliera el rostro completo de dicha persona, lo cierto es que de las impresiones de pantalla que constan en la fe de hechos, de la totalidad de las publicaciones realizadas en su momento en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, no se advierte que las fotografías del particular tuvieran una cinta en los ojos, con el fin de que no saliera su rostro completo.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

Habida cuenta que, del asunto se aprecia que mediante oficio DGJG/1146/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el Lic. Hugo Méndez Gómez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, solicitó al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico, que de manera inmediata bajara y/o retirara de todas las redes sociales que tenía la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (Facebook, Twitter, página electrónica, etc) cualquier información personal (fotografía, domicilio, nombre, R.F.C., etc) del [REDACTED]

Por lo cual, mediante oficio SGE/174/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó al Director General Jurídico y de Gobierno en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que el día doce de octubre de dos mil dieciséis, se realizó la eliminación de la página oficial de Facebook de esa Delegación, de la publicación realizada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, relacionada con el [REDACTED]

Y a su vez, mediante oficio SGE/190/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que el día doce de octubre de dos mil dieciséis, se retiró toda la información referente al [REDACTED]

Tópicos antes señalados que encuentran sustento en lo previsto en la función 2 vinculada al objetivo 2, de la Subdirección de Gobierno Electrónico, prevista en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos con Número de Registro MA-73/11215-OPA-CUJ-26/161115, cuyo enlace electrónico donde puede ser consultado fue publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día veinte de enero de dos mil dieciséis, que dispone lo siguiente:

- Puesto:** Subdirección de Gobierno Electrónico.
- Misión:** Administrar la infraestructura de los servicios y sistemas de tecnologías de información y comunicaciones innovadores, que contribuyan a la eficiencia de los procesos administrativos, de tal manera que la captación, proceso y flujo de la información así como la calidad y eficiencia en su manejo beneficie a los usuarios tanto internos como externos.
- Objetivo 2:** Supervisar que los sistemas de Información Administrativa permitan satisfacer las necesidades operativas de los usuarios para que puedan llevar a cabo sus actividades de forma precisa, así como también mantener la comunicación de datos en óptimas condiciones.
- Mantener actualizado los servicios WEB y Streaming Delegacional, a fin de que los ciudadanos estén bien informados.**

Razón por la cual, se colige que el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, entonces Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con los artículos 7, segundo párrafo, y 8, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que incumplió con la obligación que le imponían los artículos en cita, pues hizo pública la imagen y la fotografía del [REDACTED] así como los datos de identificación de la Carpeta de Investigación a la que se encontraba sujeto con número [REDACTED] en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, sin que mediara consentimiento expreso de la persona en comento al tratarse de información de carácter personal, la cual estuvo publicada en dicha página oficial del periodo comprendido del diecinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciséis.

Así las cosas, el **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA** es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



SEXTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

**Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado. -----

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

***SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación: Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----*

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse **NO GRAVE**, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio. ----

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió auxiliar a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender puntualmente el requerimiento formulado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del tiempo contemplado para ello; aunado a que, hizo pública información de carácter personal del [REDACTED] en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, sin que mediara consentimiento expreso de la persona en comento. -----

No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitan auxiliar a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender puntualmente los requerimientos en materia de Transparencia e Información Pública, o que hagan públicos los datos personales de los particulares sin consentimiento expreso del titular de los mismos; por lo que resulta indispensable evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción II. - Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

El nivel socioeconómico del **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, se estima **MEDIO**, lo anterior ya que se advierte que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como Subdirector de Gobierno Electrónico, que su percepción quincenal neta era de \$10,154.52 (diez mil ciento cincuenta y cuatro pesos 52/100 moneda nacional), como se advierte del recibo comprobante de liquidación de pago correspondiente al periodo del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis (foja 187 de autos), con estado civil según se aprecia de las Constancias de movimiento de personal alta de nuevo ingreso de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince y baja por renuncia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 184 y 186 de autos), de ahí que el nivel socioeconómico se estime medio.

Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

El nivel jerárquico del **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos con Número de Registro MA-73/111215-OPA-CUJ-26/161115, cuyo enlace electrónico donde puede ser consultado fue publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día veinte de enero de dos mil dieciséis, del cual se advierte que el implicado en su carácter de Subdirector de Gobierno Electrónico, se encontraba jerárquicamente subordinado por el entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y el Director General de Desarrollo Delegacional, destacándose que el incoado encabezó y dirigió una Subdirección de la cual era propiamente el titular, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, del oficio número SCG/DGRA/DSP/5557/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve (foja 218 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día dos de octubre del mismo año, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comentario informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó a esa fecha registro de sanción impuesta al **C. LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, de modo tal que se estima que el instrumentado no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, su carácter era el de entonces Subdirector de Gobierno Electrónico, tal y como se advierte de su nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de



dos mil quince (foja 185 de autos), signado por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** - Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió auxiliar a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender puntualmente el requerimiento formulado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del tiempo contemplado para ello; aunado a que, hizo pública información de carácter personal del [REDACTED] en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, sin que mediara consentimiento expreso de la persona en comento; apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su calidad como persona servidora pública.

Fracción V: La antigüedad en el servicio.

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada acontecida el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y el quince de diciembre de dos mil dieciséis, era de once meses aproximadamente, lo anterior se corrobora de la copia certificada de la Constancia de movimiento de personal por alta de nuevo ingreso de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (foja 184 de autos), signada por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, entonces Director de Recursos Humanos y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Director General de Administración, ambos en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y expedida a favor del instrumentado.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera que el ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número SCG/DGRA/DSP/5557/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve (foja 218 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día dos de octubre del mismo año, la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó a esa fecha registro de sanción impuesta al C. **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**.

De modo tal que, se estima que el ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, se desprende que el ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, no obtuvo un beneficio ni generó un daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado consistió en que al ejercer el cargo de Subdirector de Gobierno Electrónico, omitió auxiliar a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender puntualmente el requerimiento formulado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del tiempo contemplado para ello; aunado a que, hizo pública información de carácter personal del [REDACTED] en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, sin que mediara consentimiento expreso de la persona en comento; irregularidades que no son cuantificables en forma alguna.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, NO cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que NO ocasionó un daño económico al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en detrimento del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado contaba con un nivel socioeconómico y jerárquico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Subdirector de Gobierno Electrónico; de igual forma, debe decirse que el C. **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control, que se tomará en cuenta al individualizar la sanción.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en



apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo; lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracciones III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer al ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 en cita, consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE TRES DÍAS**, misma que, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.-----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Alcalde en Cuajimalpa de Morelos y a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.-----

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ EN ESTA MISMA FECHA, LA LICENCIADA VERÓNICA ALICIA HERNÁNDEZ VERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.-----

ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Verónica Alicia Hernández Vera

ÓRGANO
DE CO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

acota la actuación de este Órgano Interno de Control y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley. -----

Ya que, del caso se advierte que el ciudadano **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, omitió auxiliar a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de atender puntualmente el requerimiento formulado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del tiempo contemplado para ello; aunado a que, hizo pública información de carácter personal del C. [REDACTED] en la página oficial de Facebook de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, sin que mediara consentimiento expreso de la persona en comento. -----

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Subdirector de Gobierno Electrónico en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUAJ/D/0073/2019, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE TRES DÍAS**, en términos de lo señalado en este fallo. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento a **LUIS ENRIQUE RECHY PEREDA**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3, fracción I, de